

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Diez (10) de agosto del año dos mil veinte

Proceso: Alimentos

Demandante: Beatriz Eugenia Marín Ríos

Demandado: José Reinel Osorio Grisales

Radicado: 17001311000520150019400

En escrito que antecede solicita el apoderado de la parte demandante se requiera al pagador de COLPENSIONES para que explique las razones por las cuales no efectuó descuento de cuota alimentaria sobre la mesada adicional de junio del 2020; por encontrar procedente lo pedido se accede a ello y en consecuencia se ordena librar oficio a la entidad pagadora conforme a lo requerido.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ
JUEZ

bear

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Diez (10) de agosto del año dos mil veinte

Proceso: Alimentos
Demandante: Luisa Fernanda Giraldo
Demandado: Lener Fabián Orrego
Radicado: 17001311000520180014100

En el presente proceso de ALIMENTOS se allega por parte del pagador del demandado relación de pagos efectuados al mismo desde el 27 de agosto de 2018 hasta 30 de junio del 2020; lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ
JUEZ

bear

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Agosto diez de dos mil veinte

En el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIAS adelantado por PAULA TATIANA VALENCIA ALZATE frente a JEISON LEANDRO GIRALDO ARCILA, se arrima memorial por parte de la actora solicitando revocatoria de poder inicialmente otorgado al estudiante CARLOS ALFONSO JARAMILLO BURBANO y otorga nuevo poder a otra estudiante de derecho la señorita LAURA CAMILA MORAN QUIROZ por lo que se solicita reconocimiento de personería a esta última.

En atención a lo solicitado dispone el Despacho tener por revocado el poder otorgado al joven CARLOS ALFONSO JARAMILLO BURBANO, no obstante encuentra el Despacho que no es procedente acceder al reconocimiento de la personería en cabeza de la estudiante LAURA CAMILA MORAN QUIROZ debido a que no se presenta idoneidad de su calidad de estudiante activa adscrita a consultorio jurídico alguno, muy a pesar de haberse mencionado en su escrito que se allega dicho documento, lo cierto es que no fue incorporado a la solicitud.

Por tanto se requiere a la peticionaria para acreditar tal calidad de estudiante, para proceder de conformidad.

Toda comunicación dirigida al Despacho deberá dirigirla al siguiente link:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Agosto diez de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS promovido por INGRID TATIANA GALLEG0 frente al señor EDWIN FABER BARCO GAVIRIA, visto el memorial arribado por el apoderado judicial de la demandante mediante el cual informa sus datos relativos a correo electrónico, y teléfono celular, además solicita se le proporcione el expediente de manera virtual.

Visto el memorial arribado por el apoderado de la demandante, observa el Despacho que no atiende el requerimiento respecto de aportar el correo electrónico del demandado para lograr su notificación, ora indicar que no le es posible obtener dicho dato y que por lo tanto se realice la notificación de dicho sujeto procesal en las direcciones de la demanda. En tal virtud se le requiere nuevamente para que proceda con lo pertinente.

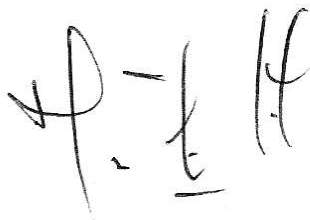
Así mismo, para todos los efectos legales se tendrán como correo electrónico del apoderado de la parte demandante Sergio Alejandro Arredondo Sergio.arredondoar@amigo.edu.co; celular 3147645641; Cra 22 No. 67 A 49 Universidad Luis Amigó.

En igual sentido el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia allega diligencias de notificación mediante los cuales se informa que su devolución obedece a que la parte interesada no gestiono la notificación personal transcurridos 30 días, las que se ordena incorporar al expediente para conocimiento de la parte actora.

De otro lado, se hace necesario tener los datos de la señora demandante en lo que respecta a su correo electrónico y su número de celular los cuales deben ser aportados de inmediato.

Por último, se accede a la remisión del expediente virtual tal como lo ha solicitado el apoderado de la parte actora, por secretaria procédase en lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', which corresponds to Guillermo Leon Aguilar Gonzalez.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Agosto diez de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por YENNY ANDREA RIOS OCAMPO frente a JOSE ORLANDO GONZALEZ LOPEZ, vistas las diligencias de notificación devueltas por el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia por medio del cual informan que se devuelven debido a que la parte interesada no gestiona notificación.

En razón a lo anterior se hace necesario requerir a la demandante para que proceda de inmediato a gestionar la notificación del demandado, para lo cual deberá aportar su dirección de correo electrónico y su número de celular.

Del mismo modo, deberá la señora demandante aportar su correo electrónico o su número de celular a efectos de contactarla para la audiencia virtual.

Toda comunicación dirigida al Despacho deberá dirigirla al siguiente link:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación
Rad. Nro. 2019-00530

Se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios Judiciales, por cuanto han transcurrido más de treinta días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído y se **ORDENA** que permanezca este expediente en la Secretaría para tal efecto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia y durante dicho término.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Agosto diez de dos mil veinte

En el presente proceso ALIMENTOS PARA MAYORES promovido por DIANA MARCELA YEPES LOIZA frente a JUAN PABLO SERNA MOSQUERA, visto el memorial arribado por la apoderada de la parte actora mediante el cual informa que no le fue posible obtener la dirección de correo electrónico del demandado toda vez que el demandado se rehusó a informarlo, aporta conversaciones vía whatsapp por medio de las cuales pretendió obtenerlos.

En vista de lo anterior procede el Despacho a ordenar la notificación del demandado en su dirección física aportada en la demanda, lo cual se hará por el centro de servicios de los Juzgados de Familia conforme a las ritualidades previstas por los art. 221 y ss del C. G. del P.

Se requiere a la actora para que esté al tanto de retirar las diligencias de notificación y enviarlas por el correo certificado.

Por último se requiere a la apoderada de la demandante para que allegue el correo electrónico de su representada y el suyo para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

SOLICITANTES: CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO y OTROS
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: MARIA RUBIELA ACEVEDO DE YEPES
RADICADO: 2020-00031

Notificado como se encuentra en legal forma el señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia dentro de este proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** promovido por intermedio de Apoderado Judicial por los señores **CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO Y OTROS**, en interés de que se le designe como apoyo judicial para administrar la pensión que recibe la señora María Rubiela Acevedo de Yepes y el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5272 que se encuentra en cabeza de la señora RUBIELA ACEVEDO, quien es diagnosticada con una demencia tipo Alzheimer, en virtud de las facultades del Juez de dirigir el proceso, velar por su pronta solución y adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (art. 42 # 1 C.G.P) y siendo este el momento procesal oportuno para dar apertura a la etapa de pruebas se dispone, DECRETAR las siguientes pruebas:

• **PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:**

DOCUMENTAL:

Téngase como tales los documentos aportados con la presentación del escrito de la demanda así:

1. Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora María Rubiela Acevedo de Yepes (fl.6)
2. Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora Claudia Patricia Yepes Acevedo (fl.7)
3. Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora Paula Marcela Yepes Acevedo (fl.8).
4. Copia Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Fernando Yepes Acevedo (fl.9)
5. Copia Registro Civil de Nacimiento del señor Helmer Yepes Acevedo (fl.10)
6. Copia historia clínica de la señora Rubiela Acevedo de Yepes (fl.11-15)
7. Copia de la Resolución 1273 de la Industria Licorera de Caldas, en la cual se reconoce la sustitución pensional a favor de la señora Rubiela Acevedo de Yepes (fl.16) .
8. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-5272 (fls. 17-18).

TESTIMONIAL:

Se escucharán los testimonios de PAULA MARCELA YEPES ACEVEDO, LUIS FERNANDO YEPES ACEVEDO Y HELMER YEPES ACEVEDO.

PRUEBAS PEDIDAS POR EL PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA:

Se ordena oír el interrogatorio de parte a la señora **CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO**.

Así las cosas se convoca a la audiencia que tendrá lugar el **3 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is positioned above the printed name of the judge.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Agosto diez de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por ADRIANA MARIA HENAO frente a JHON ALEXANDER FRANCO RIOS, se arrima memorial por parte del apoderado de la parte actora informando la nueva empresa para la cual está laborando el demandado, para lo cual aporta su dirección a efectos que se oriente la medida decretada en el proceso para ser cumplida por el pagador de TIENDAS Y MARCAS DEL EJE CAFETERO, ubicada en la calle 100 bis No. 17ª – 50 Avenida Las Américas de la ciudad de Pereira.

En atención a lo deprecado el Despacho accede y se procede a oficiar al pagador de dicha empresa para que de inmediato descuenta el 25% del sueldo que el señor JHON ALEXANDER FRANCO RIOS devenga de parte de esa empresa, y proceda a efectuar las consignaciones a ordenes de este juzgado.

Por Secretaria ofíciase en lo pertinente.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Agosto Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL tramitada por los señores LIGIA PATRICIA ARROYAVE GIRALDO Y CARLOS ALBERTO CASTAÑO BEDOYA.

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las falencias siguientes:

- 1) Se indica en el cuerpo de la demanda que la misma va dirigida en contra del señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO por la causal de mutuo acuerdo, por lo que se debe entonces aclarar si la demanda es por mutuo acuerdo o contenciosa.
- 2) En el hecho primero de la demanda se indica que las partes contrajeron matrimonio el 1 de agosto del 2008 y en el hecho tercero se expone que los hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad, sin que pueda acompasarse un hecho del otro ya que solo han transcurrido doce años.
- 3) Del acuerdo allegado se desprende que el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se tramitará ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales a través de amparo de pobreza, en consecuencia se le requiere para que se informe si la profesional del derecho actúa a través de la figura de amparo de pobreza concedido por el citado Despacho, caso en el cual deberá allegar copias de la solicitud, del auto que lo concede y de la posesión de del cargo.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

No se reconocerá personería judicial a la apoderada designada hasta tanto se aclare si la misma actúa a través de poder o por la figura de amparo de pobreza.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL tramitada por los señores LIGIA PATRICIA ARROYAVE GIRALDO Y CARLOS ALBERTO CASTAÑO BEDOYA.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, diez (10) Agosto de dos mil veinte

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL tramitada por la señora LADY YURANY ARIAS AGUDELO frente a SEBASTIAN GALVIS ARCILA

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las siguientes falencias:

- 1) Mediante el Decreto 806 de 2020, emitido por el Presidente de la Republica, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su art. 6 lo siguiente.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del*

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma al demandado en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda.

2) El poder fue otorgado para proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS, ALIMENTOS Y PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD y en el caso a estudio no es viable el proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, que es verbal con el CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS que es verbal sumario, en consecuencia deberá el poder estar conforme las pretensiones.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

Por tanto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS tramitada por la señora LADY YURANY ARIAS AGUDELO frente a SEBASTIAN GALVIS ARCILA

SEGUNDO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

BEAR